Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ M. RODRÍGUEZ ROMÁN t/c JOSÉ MIGUEL & JOSÉ RODRÍGUEZ ROMÁN Peticionario	KLCE201501732	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal Núm.: ISCR201400612 al ISCR201400617 Por: Art. 109 Código Penal 2012; Art. 5.05 de Ley de Armas; Tentativa Art. 189 Código Penal (2 cargos); y Tentativa Art. 157 del Código Penal (2 cargos).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

El señor José M. Rodríguez Román, quien está confinado en la Institución de Máxima Seguridad conocida como Ponce 1,000, presentó un escrito intitulado *Solicitud de certiorari* el 30 de octubre de 2015. En su escrito, procuró que se revise la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, para que la(s) sentencia(s) condenatoria(s) dictada(s) en su contra, se dejaran sin efecto por presunta representación legal inadecuada. Además, el confinado planteó que erró el foro recurrido al denegar su petitorio bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, sin antes celebrar una vista evidenciaria, lo que intima como violatorio al debido proceso de ley. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Del escrito surge que la(s) sentencia(s) condenatoria(s) se dictaron tras el acusado haber hecho alegación de culpabilidad, como parte de una alegación pre acordada con el Ministerio

Público. De hecho, cuatro (4) cargos se reclasificaron a grado de tentativa.

Tras evaluar el aludido escrito, prescindimos de la posición de la Procuradora General para impartir justicia apelativa de manera rápida y eficaz. En su consecuencia, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen judicial que denegó la solicitud para dejar sin efecto la(s) sentencia(s) condenatoria(s) en cuestión.

I

Tal cual surge de la orden judicial impugnada, el confinado fue sentenciado a dieciocho (18) años de cárcel, luego de haber hecho alegación de culpabilidad, por violación al Artículo 109 del Código Penal de 2012, que tipifica la agresión grave; violación al Artículo 189 del Código Penal, robo en grado de Tentativa (2 cargos); violación al Artículo 157 del Código Penal, secuestro en grado de Tentativa, (2 cargos); y violación al Artículo 5.05, sobre portación y uso de armas blancas, de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Del *Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales* (SIAT), ni de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial, surge recurso de apelación alguno respecto a la(s) sentencia(s) condenatoria(s).

II

Una vez la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Cierto es que el tribunal, **en su sana discreción**, puede dejar sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra,* fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Con la Regla 192.1, *supra,* se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus,* sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada **a cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a la corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, supra*,* págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). Por lo tanto, no se pueden impugnar aspectos relativos a los hechos; tampoco la credibilidad que le merecieron los testimonios al Juzgador de los hechos. También, la moción bajo la Regla 192.1, puede ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento.

Además, el foro primario puede disponer de la misma ***sin celebrar vista*** si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). En lo particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante la cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que se celebre una vista para pasar sobre sus méritos. **Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los**

> **autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno. En este caso el tribunal no señaló vista. No abusó de su discreción, considerados los planteamientos del peticionario. No se cometieron los errores imputados.**

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la aludida Regla no constituye "carta blanca" para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra.

III

De un examen sosegado de los planteamientos del confinado, no hemos podido advertir razón, motivos o explicación a su aseveración de una representación legal inadecuada durante los procedimientos de las causas criminales de epígrafe. Nada se indica sobre este particular. Tampoco se identifica con su nombre al letrado que presuntamente le representó de manera inadecuada. El confinado sólo alude a que su abogado le informó al tribunal estar preparado para ver el juicio, por lo que se sintió intimidado porque, a su juicio, no habían tenido la oportunidad de prepararse adecuadamente. En su exposición ante nos está ausente una elaboración detallada y específica sobre la conducta del letrado que pudiera constituir una representación legal inadecuada. Cierto es que los abogados por ser conocedores del derecho y tener la experiencia de litigación criminal necesaria, conocen mejor que su cliente las circunstancias y pormenores que les llevan a concluir estar preparados y listos para ver un juicio en su fondo.

Los planteamientos del confinado son un cúmulo de aseveraciones sobre conclusiones emitidas en otros casos en torno al debido proceso de ley, al concurso de delitos, y a la confiabilidad de las declaraciones de los testigos en un juicio, sin ofrecer el

contexto en que aplican en su caso o una explicación de cómo sus derechos fueron vulnerados.

Un examen sosegado de la orden judicial que acompaña el escrito del confinado revela que el tribunal sentenciador tomó la determinación aquí impugnada "en el ejercicio de su discreción" conforme la norma jurídica aplicable.

Tal cual resuelto en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, supra, pág. 562, si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal no viene obligado a señalar vista argumentativa o evidenciaria, aún en ausencia de oposición del Ministerio Público. Por lo tanto, no abusa de su discreción, aquel tribunal que luego de examinar los autos originales de la causa criminal y tras considerar los planteamientos del peticionario, optar por denegar la solicitud sin celebrar una vista.

Además, ante este foro apelativo, el confinado no ha expuesto razón o fundamento alguno que nos lleve a concluir que el foro sentenciador pudo haber cometido algún error al dictar la(s) sentencia(s) condenatoria(s). El escrito está huérfano de explicaciones o circunstancias que nos muevan a intervenir en el ejercicio de la sana discreción del foro sentenciador.

En síntesis, no advertimos abuso de discreción alguno por parte del tribunal sentenciador al denegar la solicitud bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal sin previa celebración de vista.

IV

En su consecuencia, se expide el *certiorari* y se confirma la *Orden* emitida el 5 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal de Mayagüez, por ser conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones